



CONSTANCIA SECRETARIAL, Mocoa, veintiséis (26) de abril de 2024, doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, para corrección del año indicado para la realización de audiencia del artículo 80 del CPT y de la SS. Sírvase proveer. **WILSON FARUT LASSO**. Secretario.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0168

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013005001 **2019-00187** 00

Demandante: EDELMIR GONZÁLEZ RODRÍGUEZ - JHON JAIDER GONZÁLEZ GUILLEN - JOINER CAMILO GONZÁLEZ GUILLEN- YENIFER GONZÁLEZ GUILLEN - JERSON ALEXIS GONZÁLEZ GUILLEN - YURI MARCELA GONZÁLEZ GUILLEN - DANID GONZÁLEZ RODRÍGUEZ - GREY GONZÁLEZ RODRÍGUEZ - ARELY GONZÁLEZ RODRÍGUEZ - SALVADOR GONZÁLEZ RODRÍGUEZ - YECID RODRÍGUEZ - OLINDA RODRÍGUEZ BARRIOS - TULIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ - YOBANI GONZÁLEZ RODRÍGUEZ - ARMANDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

Demandado: MANUEL ANTONIO MUÑOZ LEDEZMA - WILLINTON MORALES VARGAS - DEPARTAMENTO DEL CAUCA - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYÁN – ESE HOSPITAL PIAMONTE

Mocoa, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto notificado el 18 de marzo de 2024, se indicó en el numeral primero de la parte resolutive, el año **2023** para la realización de la audiencia del artículo 80 del C.PT y de la S.S., cuando lo correcto era dos mil veinticuatro (**2024**).

El artículo 286 del C.G.P, por aplicación expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, dispone:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que

estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Resaltado nuestro)

En este orden, es preciso señalar que la inclusión del año 2023 erradamente en el numeral primero de la parte resolutive de la providencia referida, corresponde a una desatención meramente formal y su enmienda no implica cambios en el sentido material de lo resuelto, por lo que se procederá a su correspondiente corrección siendo el dato preciso **2024** y se dejarán incólumes las demás disposiciones de la referida providencia.

Por otra parte, la Empresa Social del Estado Popayán E.S.E., allega poder especial a favor de la abogada YESSICA ALEJANDRA BALCAZAR ELVIRA, por consiguiente se tendrá como apoderada judicial de la entidad demandada de conformidad con el artículo 76 del C.G.P, aplicable por analogía a la especialidad laboral.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa.

RESUELVE

PRIMERO. - CORREGIR lo dispuesto en el numeral primero de la parte resolutive de la providencia emitida el 27 de octubre de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

*“PRIMERO. - REPROGRAMAR la audiencia que trata el Art. 80 del C. P. del T. y la S. S., para continuarla el diez (10) de mayo de **2024** a las diez de la mañana (10:00 a.m.), conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.”*

SEGUNDO. – TENER a la abogada YESSICA ALEJANDRA BALCÁZAR ELVIRA, como apoderada judicial de la Empresa Social del Estado Popayán E.S.E.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 13 del 30 de abril de 2024 ****

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3c2bf3522ac9c221d12abfb3d8b90ee66b70a368a4aca22d62d6822ee7739f**

Documento generado en 29/04/2024 03:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>